

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	María Judith Bernal Arboleda
Accionado:	Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-10079-00

**Armenia, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **María Judith Bernal Arboleda** en contra de **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.** y a la que se vinculó al **Centro de Especialistas de EJE**.

I. ANTECEDENTES

María Judith Bernal Arboleda actuando en nombre propio, promovió acción de tutela con el propósito que se le ampare su derecho fundamental «a la salud», mismo que, presuntamente esta siendo transgredido por la entidad accionada al no suministrar la citas médicas y procedimientos ordenados por su médico tratante.

Como fundamentó de la acción, manifestó la accionante que tiene 76 años, y es sobreviviente de cáncer de tiroides desde hace 9 años; adujo que por esa razón el médico endocrinólogo tratante ha ordenado controles cada 6 meses; dijo que el ultimo control fue el 15 de mayo de 2023 con el operador de EJE.

Precisó que, en el mes de octubre de 2023 procedió a agendar cita de control de endocrinología, mediante la autorización No

226424923 con el operador de EJE, pero la entidad informó que no pueden agendar la cita por falta de agenda y de contrato con el E.P.S. Sanitas S.A.

Manifestó que se acercó a la E.P.S Sanitas S.A. y la E.P.S. le informó que por el momento no tienen operador; dijo que el 10 de octubre de 2023 radicó PQR ante la accionada y que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se había dado respuesta a la petición; aseguró que solo le han realizado llamadas desde Medellín informando que en el momento no cuentan con un operador para poder agendar la cita presencial, pero le ofrecieron agendamiento de cita telefónica con un médico endocrinólogo desde la ciudad de Bogotá D.C. Refirió que, tanto los exámenes médicos de control, como los procedimientos a los que se somete a control cada 6 meses deben ser valorados por el médico especialista de manera presencial, de conformidad con el diagnóstico que padece Finalmente, solicitó le sea tutelado su derecho fundamental a la salud y en consecuencia ordenas a E.P.S. Sanitas S.A. agendar cita de control de la especialidad de endocrinología de manera presencial.

En respuesta, **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.**, manifestó que, la I.P.S. Centro de Especialistas del Eje S.A.S. ya no presta los servicios de endocrinología en la ciudad, y en la regional no se cuenta con prestador presencial para dicho servicio. Dijo que se habló con el hijo de la accionante Diego Téllez, para ofrecer tele consulta debido a la falta de prestador del servicio en la región y este adujo que la cita debe ser presencial; manifestó que debido a que en la región no se cuenta con la especialidad de endocrinología de forma presencial, se debe de cambiar de prestador a la ciudad de Medellín, por lo tanto se solicitó a la accionante su historia clínica y soportes del ordenamiento con el fin de solicitar al Hospital Pablo Tobón Uribe

la cita, en virtud de que la misma no ha sido atendida en dicha I.P.S. Adujo que, a la fecha de respuesta de la presente acción de tutela se encuentran a la espera de la remisión de los documentos por partes de la accionante.

Para concluir, adujo que en la presente acción constitucional se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado, puesto que la E.P.S accionada le ha brindado las opciones de interconsulta requerida por la accionante tanto por tele consulta, como de forma presencial ante la I.P.S. HPTU, en la ciudad de Medellín.

De otra parte, el **Centro de Especialistas del EJE**, entidad vinculada, manifestó que, se le ha asignado a la accionante cita con especialista de endocrinología para el 27 de noviembre de 2023 a las 9:05 am en la sede Avenida Bolívar No 1A – 118 Local 1 Corporación Bolo Club, de conformidad con la autorización dada por la **E.P.S. Sanitas S.A.** En consecuencia, solicitó denegar la acción de tutela porque en su criterio no se vulneró un derecho fundamental por parte de E.P.S. Sanitas S.A.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Aspectos generales de la acción de tutela

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe

acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, - como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014).**

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra

que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

2. Derecho fundamental a la Salud en Colombia.

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva **(C.C. Sentencia T-089 de 2018)**. En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (C.C. Sentencia T-089 de 2018)*. El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(C.C. Sentencia T-1198 de 2003)**. Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los

tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad (**C.C. Sentencia T-402 de 2018**).

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad (**C.C. Sentencia T-092 de 2018**).

3. Caso Concreto

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **María Judith Bernal Arboleda**, se encuentra legitimada en la causa por activa para invocar la protección de sus derechos fundamentales, habida cuenta que considera la vulneración de estos por cuenta de la entidad accionada, de conformidad con lo estipulado en el inciso 1 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

Por su parte **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. y el Centro de Especialistas del EJE**, se encuentran legitimadas por pasiva pues a pesar de que son instituciones de derecho privado, el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en aquellos eventos en los que el particular presta un servicio público, situación que es la aquí descrita dado que las entidades son las encargada de

garantizar la prestación del servicio público de seguridad social en salud y de contera tiene que garantizar también la atención de sus requerimientos y/o reclamos.

Por otra parte, ha de destacarse que el requisito de inmediatez también se superó habida cuenta que la presunta vulneración de derechos permanece y se extiende en el tiempo, mientras no se garantice la atención por medicina especializada, con el fin de continuar con el control médico requerido.

Respecto de la subsidiariedad, ha de rememorarse que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la salvaguarda del derecho fundamental a la salud, dado que los asuntos como el aquí ventilado no tienen en la actualidad un trámite más expedito e idóneo que el presente amparo para la salvaguarda de las garantías reclamadas.

Así las cosas, se acreditó en el plenario que **María Judith Bernal Arboleda** tiene 76 años con diagnóstico de *«Hipotiroidismo consecutivo a procedimientos, principal I10X – Hipertensión Esencial (primaria). Secundario M819 – Osteoporosis no especificada. Sin fractura patológica secundario» (fl.8 archivo 02 ED)*; así mismo, se pudo colegir que el médico tratante ordenó cita de control para que la paciente continuará en su UAP asignada manejo *(fl.8 archivo 02 ED)*. Igualmente se logró acreditar que en el momento que la accionante fue a requerir la cita de control la E.P.S. Sanitas S.A., le informó que no tenía operador del servicio en la región y le ofreció una tele consulta, la cual fue rechazada por la actora.

En virtud de los antecedentes constitutivos de la presente acción constitucional, el despacho vinculó al **Centro de Especialistas del EJE**, quienes en su contestación, informó que de

conformidad con la orden dada por la **E.P.S. Sanitas S.A.**, programaron cita a la accionante con médico especialista en endocrinología para el 27 de noviembre de 2023 a las 9:05 am; con el fin de corroborar la información ofrecida por el I.P.S. se procedió a la comunicación con la actora, siendo atendidos por Diego Téllez Bernal, hijo de la accionante y quien confirmó la programación de la cita y confirmó tener conocimiento del día, la hora y el lugar en el que se llevará cabo. *(archivo 11 ED)*

Bajo esos lineamientos se puede inferir que a pesar que existió un desconocimiento del derecho fundamental a la salud de la accionante gestado en no garantizar la continuidad de su tratamiento, lo cierto es que dicho atentado fue superado con la programación de la cita que tenía pendiente la actora; es decir se logró satisfacer la totalidad de pretensiones de la accionante y en consecuencia se declarará la improcedencia de la tutela por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

III. DECISION.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

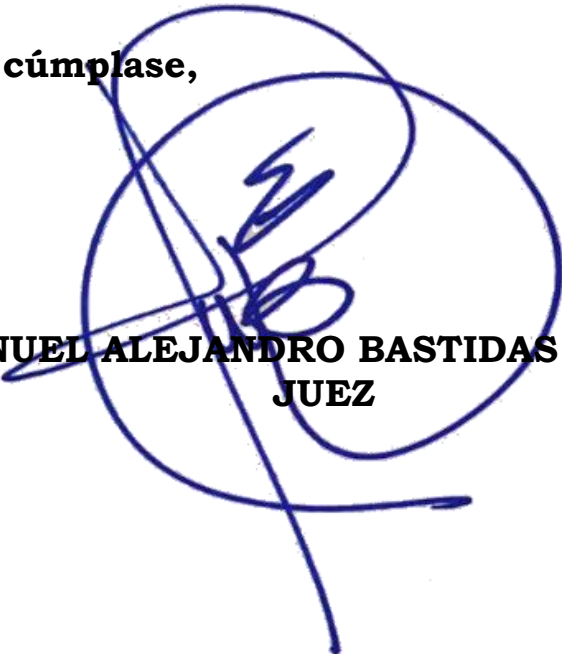
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, solicitado por **María Judith Bernal Arboleda** en contra **E.P.S. Sanitas S.A.** por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>